



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Florencia, 07 JUN 2018

Expediente No. 18 001 23 33 002 2014 00124 00
Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ALFONSO CABRERA FIGUEROA
Demandado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DEL CAQUETÁ EN LIQUIDACIÓN
Auto N°: A.S. / -23/002-2018/P.Q.

Conforme a lo ordenado en audiencia de pruebas de fecha 08 de marzo de 2017, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, el documento allegado luego de practicada la audiencia, el cual se relación así:

.- Oficio No. 104 de fecha 23 de marzo de 2017, suscrito por la señora Sandra Patricia Velásquez Beltrán de Atención Integral a Clientes de PROVENIR, mediante el cual adjunta el movimiento de cuenta del señor ALFONSO CABRERA FIGUEROA y certifica el régimen que se encuentra afiliado (fls. 2 al 4 C. 3 Pruebas de Oficio).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, junio primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 18-001-23-33-002-2016-00103-00

Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión

Accionante: María Ángela Suaza Triviño

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

AUTO No.: A.I. 103/070/-06-2018 /P.O

En memorial que antecede, la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, presenta RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN ante este Tribunal contra sentencia de primera instancia del 5 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, donde se ordena el reconocimiento de una pensión a favor de la señora MARIA ÁNGELA SUAZA TRIVIÑO, pues a su juicio se trata de un reconocimiento ilegal.

Observa el despacho que el Recurso de revisión para cuando se trata de providencias judiciales en las que se considera ha habido reconocimiento ilegal de prestaciones periódicas como las pensiones, está asignado especialmente al Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, según la jurisdicción a la que pertenezca el juez que haya proferido la respectiva providencia, en este caso como fue un juez administrativo, la competencia especial para conocer de este Recurso Extraordinario de Revisión, conforme a lo expuesto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003¹, lo es del Consejo de Estado, por ello este despacho remitirá el expediente a la alta corporación para lo de su competencia.

¹ **Artículo 20.** Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el **Consejo de Estado** o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

Texto subrayado Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-835 de 2003

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero.- REMITIR por competencia al Consejo de Estado el Recurso Extraordinario de Revisión contra la sentencia de primera instancia del 5 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- CÚMPLASE lo anterior previa anotación en el software de gestión.

NITIFIQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, junio primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número 18 001 23 33 002 2017 00247 00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Orlando Escobar Gómez y Otros

Demandados: Nación– Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional.

Auto No. A.I. 106/073-06-2018/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por los señores ORLANDO ESCOBAR GÓMEZ Y OTROS en contra la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 152 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia, del medio de control de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 SMLMV.

Por su parte el Art. 157 del CPACA, dispone:

*"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**"(...)* (Negritas fuera del texto).

En el *sub examine*, se tiene que en el acápite denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" (Fol. 101 a 102), el actor estima la cuantía de la demanda de manera errónea en la suma de MIL SESENTA MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.060.072.095,00), resultante de sumar en su totalidad las múltiples pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta que el artículo 157 antes mencionado, señala que la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de determinar la cuantía en el *sub judice*, lo que resulta relevante es la pretensión plasmada en la demanda como "daño a la salud", correspondiente a la suma de \$513.321.900.

Dicha suma es pretendida a favor de los señores LEIDY NUBIOLA VIVANCO SEVILLANO, WILLIAM ARTEMIO TENORIO BATIOJA, JOSÉ ENRIQUE TENORIO VIVANCO, LEIDY VIVIANA TENORIO VIVANCO, VANESA ALEXANDRA TENORIO VIVANCO, ANDRÉS GIOVANNY TENORIO CASTILLO y ORLANDO ESCOBAR GÓMEZ, por lo que al dividir dicho valor entre estos todos los demandantes, tenemos que la pretensión a favor de cada uno de ellos correspondería a la suma de \$73.331.700, es decir 100 S.M.L.M.V.¹, constituyéndose esta en la pretensión mayor del libelo demandatorio, suma que evidentemente no supera los 500 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda, exigidos por el artículo 152-6 del CPACA.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, por lo que se dispondrá su envío a la Oficina de Coordinación Administrativa, para su reparto entre dichos Juzgados, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo.- REMITIR el expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

¹ Para el año de presentación de la demanda -2017-, el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) había sido fijado por el Gobierno Nacional en SETECIENTOS TREINTA Y SEETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717).

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

Ramo Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, junio primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número 18-001-2333-002-2017-00251-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Humberto Vega Blandon

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental.

Auto No. A.I. 114/081-05-2018/P.O

El señor CARLOS HUMBERTO VEGA BLANDON actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, tendiente a obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 000822 del 16 de Junio de 2014, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación por cuotas partes a favor de CARLOS HUMBERTO VEGA BLANDÓN, la nulidad del acto ficto presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición radicada el 12 de julio de 2016 por el demandante, mediante la cual solicitaba la indexación de la primera mesada pensional.

A título de restablecimiento solicita se ordene a las entidades demandadas, reliquidar la pensión reconocida teniendo como Ingreso Base de Liquidación (IBL) la suma de \$ 591.171,41 equivalente al promedio de los factores salariales devengados por CARLOS HUMBERTO VEGA BLANDON en el último año de servicios, e indexar la primera mesada pensional en favor de CARLOS HUMBERTO VEGA BLANDON.

Examinada la demanda, y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.- ADMÍTESE la demanda promovida por CARLOS HUMBERTO VEGA BLANDON contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.- CORRASE traslado de la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

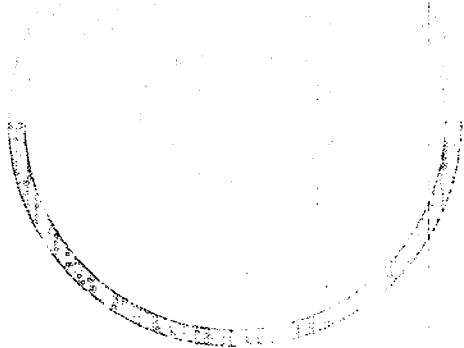
Quinto. ORDÉNASE al demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 *ibidem*, relativo al desistimiento tácito.

Sexto. RECONÓCESE personería al doctor JOSÉ GUILLERMO JARA PARDO, identificado con C.C No. 79.619.457, con T.P No. 131.267 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, junio primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número 18 001 23 33 002 2017 00260 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Fabiola Martinez Palacios

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Auto No. A.I. 109/076-06-2018/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora FABIOLA MARTINEZ PALACIOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.-ADMÍTESE la demanda promovida por FABIOLA MARTINEZ PALACIOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.-NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a Nación – Ministerio De Educación Nacional- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.-NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

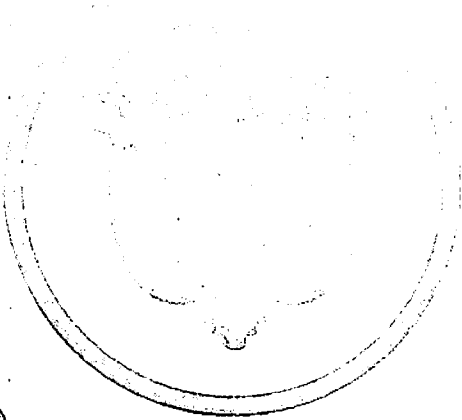
Cuarto.-CÓRRASE traslado de la demanda a la Nación – Ministerio De Educación Nacional- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDÉNASE a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 *ibídem*, relativo al desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



Palma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, junio primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número 18-001-2333-002-2017-00274-00

Medio de control: Repetición

Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Demandado: Quitumbo Machin, Edilson Eduardo Córdoba Galindez, Jhon Faiber Piamba Jiménez, Oscar Perdomo Torres.

Auto No. A.I. 111/078-06-2018/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra de los señores QUITUMBO MACHIN, EDILSON EDUARDO CÓRDOBA GALINDEZ, JHON FAIBER PIAMBA JIMÉNEZ, OSCAR PERDOMO TORRES, en ejercicio del medio de control de Repetición.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 y el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procederá a su admisión.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de notificación por emplazamiento a los señores QUITIMBO MACHIN, EDILSON EDUARDO CORDOBA GALINDEZ, JHON FAIBER PIAMBA JIMENEZ, OSCAR PERDOMO TORRES, solicitada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 200 de la Ley 1437 de 2011- Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, señalando que para ello se procederá de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, que regulan la

práctica de la notificación personal y el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En ese orden, el artículo 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, reguló el Emplazamiento para notificación personal, así:

"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En el *sub examine*, el apoderado de la entidad demandante, solicita que la notificación se realice mediante emplazamiento, como quiera que desconoce la dirección actual donde puedan ser notificados los demandados, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas, el despacho ordenará el emplazamiento de los señores QUITIMBO MACHIN, EDILSON EDUARDO CORDOBA GALINDEZ, JHON FAIBER PIAMBA JIMENEZ, OSCAR PERDOMO TORRES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 del CPACA, y 108 del Código General del Proceso¹.

Para el efecto, publíquese en un diario escrito de amplia circulación Nacional, el día domingo. De la publicación se hará llegar al proceso copia de la página donde se hubiere publicado el listado, así mismo se remitirá comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de

"Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)"

este Juzgado. Se prevendrá a los emplazados de que se les designará curador ad litem si no comparece en oportunidad.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero.-ADMÍTESE la demanda promovida por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra de los señores QUITIMBO MACHIN, EDILSON EDUARDO CORDOBA GALINDEZ, JHON FAIBER PIAMBA JIMENEZ, OSCAR PERDOMO TORRES, en ejercicio del medio de control de repetición.

Segundo.- Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de los señores QUITIMBO MACHIN, EDILSON EDUARDO CORDOBA GALINDEZ, JHON FAIBER PIAMBA JIMENEZ, OSCAR PERDOMO TORRES, a fin de que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, conforme el procedimiento establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso. Para el efecto, publíquese en un día domingo, en un diario escrito de amplia circulación Nacional.


Tercero.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

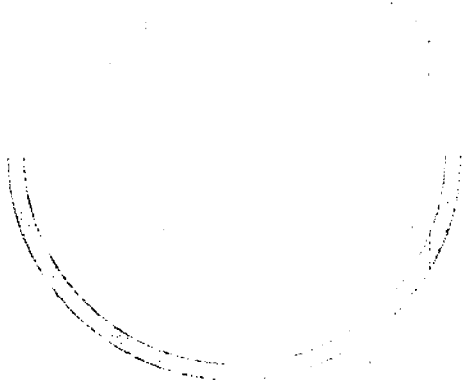
Quinto.- ORDÉNASE a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

Sexto. RECONÓCESE personería a la Doctora CAROL SILVANA CASTAÑEDA CAMARGO, identificada con C.C. No. 37.748.734 de Bucaramanga y T.P No. 133.960 del C. S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



Tema Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, junio primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : **18-001-23-33-002-2017-00275-00**
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Demandante : Henry Sneider Piragauta Ríos
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Auto No. : **A.I. 105/072-06-2018/P.O**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor HENRY SNEIDER PIRAGAUTA RÍOS, en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

El artículo 152 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En el *sub examine*, la cuantía estimada por el actor asciende a la suma de \$110.892.654, correspondiente a la totalidad de las mesadas dejadas de percibir y el valor de los perjuicios morales que estimó en 100 SMLMV. De lo anterior, advierte el Despacho que la cuantía como elemento indispensable para fijar la competencia funcional en el *sub lite*, no fue estimada razonablemente.

Al respecto, el artículo 157 el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Negrillas fuera del texto original)

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía, en casos como el que hoy ocupa la atención del Despacho, se establece de acuerdo con los perjuicios causados, excluyendo los de carácter moral, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. De igual manera, cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

Así las cosas, en el *sub judice*, al excluir los perjuicios morales, la pretensión mayor correspondería a la suma adeudada por concepto de mesadas pendientes de reconocimiento y pago, es decir, \$37.180.937. No obstante, al tratarse de una prestación periódica de término indefinido, según el artículo 157 del CPACA, para efectos de establecer la cuantía, debe contarse desde la fecha en que se causen, hasta la fecha de la demanda, sin exceder de 3 años. Por lo tanto, al tomar el valor mensual a percibir, esto es, \$774.603 y multiplicarlo por 36 meses que corresponderían a 3 años, se obtiene un valor de \$27.885.708, suma inferior a la cuantía señalada en el artículo 152 del CPACA, esto es, 50 SMLMV.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto, en primera instancia, corresponde a los Juzgados Administrativos, por lo que se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo para su reparto entre dichos Juzgados, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

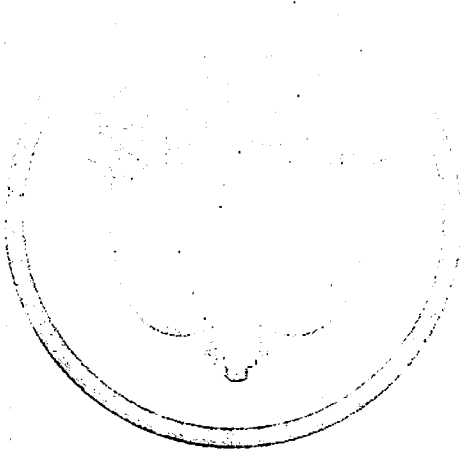
Primero.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo.- REMITIR el expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, junio primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : **18-001-23-33-002-2017-00279-00**
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Demandante : Gustavo Adolfo Fajardo Arias
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Auto No. : **A.I. 110/077-06-2018/P.O**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor GUSTAVO ADOLFO FAJARDO ARIAS, en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

El artículo 152 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En el *sub examine*, la cuantía estimada por el actor asciende a la suma de \$117.974.737, correspondiente a la totalidad de las mesadas dejadas de percibir y el valor de los perjuicios morales que estimó en 100 SMLMV. De lo anterior, advierte el Despacho que la cuantía como elemento indispensable para fijar la competencia funcional en el *sub lite*, no fue estimada razonablemente.

Al respecto, el artículo 157 el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Negritas fuera del texto original)

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía, en casos como el que hoy ocupa la atención del Despacho, se establece de acuerdo con los perjuicios causados, excluyendo los de carácter moral, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. De igual manera, cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

Así las cosas, en el *sub judice*, al excluir los perjuicios morales, la pretensión mayor correspondería a la suma adeudada por concepto de mesadas pendientes de reconocimiento y pago, es decir, \$44.263.020. No obstante, al tratarse de una prestación periódica de término indefinido, según el artículo 157 del CPACA, para efectos de establecer la cuantía, debe contarse desde la fecha en que se causen, hasta la fecha de la demanda, sin exceder de 3 años. Por lo tanto, al tomar el valor mensual a percibir, esto es, \$922.146 y multiplicarlo por 36 meses que corresponderían a 3 años, se obtiene un valor de \$33.197.256, suma inferior a la cuantía señalada en el artículo 152 del CPACA, esto es, 50 SMLMV.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto, en primera instancia, corresponde a los Juzgados Administrativos, por lo que se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo para su reparto entre dichos Juzgados, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo.- REMITIR el expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



Para el señalamiento
del Consejo Superior de la Judicatura
de la República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, junio primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : **18-001-23-33-002-2017-00304-00**
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Demandante : Silvestre de Jesús Bernal Alvarado
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Auto No. : **A.I. 107/064-06-2018/P.O**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor SILVESTRE DE JESÚS BERNAL ALVARADO, en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

El artículo 152 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Así mismo, el artículo 157 el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Negrillas fuera del texto original)

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía, en casos como el que hoy ocupa la atención del Despacho, se establece de acuerdo con los perjuicios causados, excluyendo los de carácter moral, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. De igual manera, cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

Así las cosas, en el *sub judice*, la pretensión mayor correspondería a la inclusión del subsidio familiar, es decir, \$17.339.273, suma que evidentemente no supera los 50 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda, exigidos por el artículo 155-2 del CPACA, por lo que esta Corporación no es la competente para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía. En consecuencia, la competencia para conocer del mismo, en primera instancia, corresponde a los Juzgados Administrativos, por lo que, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo para su reparto entre dichos Juzgados, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo.- REMITIR el expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, primero junio (1) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 18-001-33-31-001-2016-00408-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: María Luz Bolaños de Salgado
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Contribuciones Parafiscales de la Protección
Social - UGPP
AUTO N°: 104 /071 -05-2018/P.O. – A.I.

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 8 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA LUZ BOLAÑOS DE SALGADO, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a fin de lograr que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de setenta y dos millones ciento veinticinco mil ciento veintisiete pesos m/c (\$72.125.127), que corresponde a los intereses derivados de la condena pecuniaria producto de la sentencia judicial de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia fechada el 16 de septiembre de 2010.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 8 de junio de 2016, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Para arribar a tal conclusión, el *a quo* indicó:

"(...)

Al estudiar los presupuestos del medio de control, se observa, que la sentencia de fecha 28 de agosto de 2008, quedó ejecutoriada el 18 de noviembre de 2010, y la demanda fue presentada el 21 de abril de 2016, es decir, pasados cinco años, que es el término que dispone el literal k) del artículo 164 del CPACA, el cual determina:

"Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, tenemos, que en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad que establece la norma en cita, dado que la decisión judicial proferida por esta Jurisdicción se hizo exigible a partir del día siguiente de su ejecutoria, esto es, el 19 de noviembre de 2010, por lo que a la demandante le correspondía presentar la demanda el 19 de noviembre de 2015, y no después de vencido dicho término, como sucedió en el presente caso que la demanda fue presentada el 21 de abril de 2016, sin que dicho término se hubiese suspendido por alguna de las causales consagradas en la Ley; en consecuencia, y de conformidad con el numeral P del artículo 169 Ibídem, se rechazará la demanda por caducidad del medio de control y se ordenará la devolución de los anexos".

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, y estando dentro del término de ley para ello, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación.

Fundamentó y desarrolló su recurso basado en síntesis, en lo siguiente:

"Es preciso advertir, que el A quo incurre en yerro en su apreciación respecto a que la acción ejecutiva caducó, toda vez que el despacho no está observando para contabilizar el término de caducidad, el término de exigibilidad de las sentencias judiciales de 18 meses contemplado en el artículo 177 del C.C.A.

Por lo tanto, al quedar ejecutoriada la sentencia objeto de cobro el día 24 de noviembre de 2010, el primer ejercicio que se debe realizar es que la sentencia solo es ejecutable después de transcurridos 18 meses después de su ejecutoria, esto es, a partir del 24 de mayo de 2011.

En consecuencia, si la demanda fue interpuesta el día 26 de abril de 2016, todavía no había transcurrido aún los 5 años que habla el literal k) del artículo 164 del C.P.A.CA., porque el término de caducidad para este tipo de acciones no se cuenta partir de la ejecutoria de la sentencia, sino a partir de su exigibilidad, esto es, transcurridos 18 meses después de la ejecutoria de

sentencia, tal y como lo ha interpretado la Corte Constitucional en las Sentencias C-188 de 1999 y C-555 de 1993.

Por las anteriores razones, ruego a los Honorables Magistrados que revoquen el Auto del 8 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, toda vez que la acción ejecutiva no ha caducado”.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, en concordancia con el inciso tercero del numeral 1 del artículo 243¹ *ibídem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, que decidió rechazar la demanda ejecutiva.

Para resolver la presente alzada, tiene en cuenta la Sala que:

Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida. Así lo dispone el artículo 134, literal K) de la Ley 1437 de 2011- CPACA, al establecer:

"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;"(Resaltado de la Sala)

Ahora bien, el término de ejecutabilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración, de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia- *artículo 177 del CCA-*; mientras que la Ley 1437 de 2011, señala que este, es de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la misma, cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero -*Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A-*.

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el

¹Art. 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1.- *El que rechace la demanda. (...).*

acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de ejecutabilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En línea de lo dicho, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena. Así lo estableció el Consejo de Estado en providencia de la SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14) Actor: LUIS FRANCISCO ESTÉVEZ GÓMEZ. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, en los siguientes términos:

"(...)

a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el Decreto 01 de 1984 -CCA.

b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por la Ley 1437 de 2011 - el CPACA, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.

c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por la Ley 1437 de 2011- CPACA – art. 192 inciso 1.º ib”.

De acuerdo con lo anterior para contabilizar correctamente el término de caducidad en el presente asunto, es necesario, en primer lugar, tener en cuenta los dieciocho (18) meses que el artículo 177 del CCA, dispuso para la exigibilidad de las condenas en contra del Estado, como quiera que la sentencia que se pretende ejecutar se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984- CCA, luego de los cuales se adicionarán los cinco (5) años del término de caducidad establecidos en el numeral 11 del artículo 136 *ibídem*, teniendo en cuenta la precisión efectuada por el Consejo de Estado² respecto de las obligaciones dinerarias a cargo de CAJANAL en liquidación.

² Ver entre otras: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección "A". Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E). providencia de 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, actor Rosa Ana Novoa de Pabón, demandado: UGPP; ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección "B". Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015, actor Aidé Yolanda Cárdenas Corredor, demandado: UGPP y iii) Auto del dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 25-000-23- 42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Actor: Hernando Torres Carreño.

Descendiendo al *sub lite*, se tiene que:

- El Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2010, confirmó la sentencia del Juzgado Primero Administrativo del Caquetá, que ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE, reliquidar y pagar la pensión del señor ARTURO SALGADO GARZÓN, incluyendo la totalidad de los factores salariales, devengados en el último año de servicios.
- La anterior decisión judicial quedó debidamente ejecutoriada el 18 de noviembre de 2010, tal y como consta a folio 41, por lo que se hizo exigible a partir del 19 de mayo de 2012; concluido este término, se debe efectuar la contabilización del plazo de los cinco (5) años, por lo que tenía hasta el 19 de mayo de 2017, para presentar la demanda.
- La demanda ejecutiva fue formulada por la parte demandante en sede judicial el 21 de abril de 2016, esto es, dentro del término legal.

Lo anterior, permite inferir que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva, como quiera que la demanda se formuló dentro del término de los cinco (5) años previsto en el CPACA.

Por lo anterior, se revocará la providencia de 8 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, que rechazó la demanda ejecutiva presentada por el actor, para disponer en su lugar, que el juzgado de origen proceda a estudiar si hay lugar a librar el mandamiento de pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

DECIDE:


PRIMERO: REVOCAR el auto del 8 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



Magistrado
Eduardo Javier Torralvo Negrete
Canciller Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Florencia, junio primero (1) de dos mil dieciocho (2018).

Expediente número: 18-001-33-33-002-2014-00049-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jarol Cabrera Zambrano y Otro
Demandado: Nación - Mindefensa – Policía Nacional
Auto No: **102/069-06-2018/P.O. – A.I.**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 5 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual se decidió negar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por el apoderado de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

El señor JAROL CABRERA ZAMBRANO y otros, a través de apoderado judicial, promueven demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, con el objeto de que se le declare responsable por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la inmovilización irregular del vehículo marca Chevrolet Luv 2300, de placas IBK – 157.

II. PROVIDENCIA APELADA

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, órgano judicial que durante el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, al momento de resolver sobre las excepciones propuestas, decidió negar la de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por la entidad demandada Nación – Mindefensa – Policía Nacional.

Para arribar a tal conclusión, el *a quo* indicó que el señor JAROL CABRERA ZAMBRANO, acude al proceso en calidad de tenedor del vehículo, y pone de presente que cuando se pretende el resarcimiento de daños causados a un bien, la legitimación material en la causa no solo surge del propietario, sino a todos aquellos titulares de un derecho jurídicamente protegido y ejercido, pudiendo resultar vulnerados los derechos como el de los poseedores o derechos reales de

usufructo, regulados en los artículos 762, 823 y 870 del Código Civil y demás concordantes.

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandada Nación – Mindefensa – Policía Nacional, interpuso recurso de apelación argumentando que la Ley 762 de 2002, en su artículo 47, regula la tradición del dominio de vehículos, especificando que la misma requiere además de la entrega real del bien, la inscripción en el organismo de tránsito respectivo.

De otra parte, señala que la Corte Suprema de Justicia, ha especificado que no basta con la simple entrega del bien, éste debe inscribirse en el organismo de tránsito, pues su entrega no equivale a la tradición del mismo.

IV. COMPETENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO

Este Despacho es competente para decidir de fondo el recurso presentado por la parte demandada por expresa disposición de los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por los jueces administrativos, susceptible de apelación, según lo dispuesto en el numeral 6º, inciso 4º del artículo 180 del mismo ordenamiento¹.

Previo a resolver de fondo del asunto, procede el Despacho a verificar que se hayan cumplidos los requisitos del trámite previstos en el artículo 244 del C.P.A.C.A., así:

- a) ~~Se ha interpuesto~~ en audiencia, siendo sustentado en la misma.
- b) Existe interés del sujeto procesal para formular el recurso.
- c) Se ha planteado el motivo de insatisfacción frente a la decisión del *a quo*.
- d) Se han instaurado ante el funcionario competente.
- e) De acuerdo con las normas procesales, numeral 6º inciso 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 es pasible del recurso de alzada.
- f) Se ha garantizado el ejercicio del derecho de contradicción, comoquiera que en el juzgado de instancia, se surtió el traslado a los demás sujetos procesales.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver la presente alzada deberá el Despacho establecer si en el presente caso existe o no falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes.

¹ El que decida sobre las excepciones.

Para el efecto se tendrá en cuenta que:

En los procesos en que se demanda por los perjuicios que surgen del daño a automotores, y se acude afirmando tener la calidad de propietario, la prueba idónea para el efecto es la tarjeta de propiedad del vehículo, por ser un documento público que no puede ser sustituido por otro, es decir, un requisito *ad substantiam actus*, tal y como lo establece el artículo 256 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, en el *sub examine*, observa el Despacho que el señor JAROL CABRERA ZAMBRANO, acude al proceso manifestando tener la calidad de *poseedor y tenedor*², por tanto, la legitimación en la causa por activa no se encuentra determinada por el título que demuestra la tradición del vehículo, como lo afirma el apoderado de la demandada, pues la causa real del presente proceso son los perjuicios causados por la inmovilización del vehículo marca Chevrolet Luv 2300, de placas IBK – 157, sobre el cual el señor JAROL CABRERA ZAMBRANO afirma tener la posesión y tenencia al momento del hecho dañoso, por ende, la prueba que acreditaría la legitimación en la causa por activa, es la que demuestra el ánimo de señor y dueño sobre el bien, o la tenencia material con la aceptación de propiedad en una persona distinta, respectivamente.

Aclarado lo anterior, advierte el Despacho, que quien pretenda demostrar que ejerce la posesión material sobre un bien, deberá acreditar los dos elementos constitutivos de ella, a saber: i) el *corpus*, es decir, la manifestación externa o el conjunto de actos materiales que se realizan en virtud de la posesión, a partir de los cuales se revela una relación material, directa o indirecta, entre una persona y una cosa y ii) el *animus*, esto es, que los actos materiales se realicen con la voluntad de considerarse como titular del derecho, con el ánimo de señor y dueño, es decir, sin reconocer dominio ajeno.

Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al proceso con la presentación de la demanda, encuentra el Despacho, que durante el proceso penal, quien compareció y fue sindicado del delito de falsedad marcaría y hurto sobre el vehículo objeto de *litis*, fue el señor JAROL CABRERA ZAMBRANO, por encontrarse en posesión material del mismo, aunado a ello, a folio 10 del cuaderno principal, obra contrato de compraventa del vehículo marca Chevrolet Luv 2300, de placas IBK – 157, suscrito entre los señores ISRAEL ARIAS DEVIA³ -vendedor- y JAROL CABRERA ZAMBRANO –comprador-.

Lo anterior, pone en evidencia la existencia de la posesión y por tanto, para ejercer los derechos derivados de ella, en cabeza del señor JAROL CABRERA

² Demanda, capítulo de hechos, numeral segundo: "...Por tanto el señor CABRERA ZAMBRANO es poseedor y tenedor del referido vehículo"(F. 143, C. 1).

³ El señor ISRAEL ARIAS DEVIA, figura como propietario del vehículo en la licencia de tránsito obrante a folio 7 del cuaderno principal y en el historial del vehículo, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, obrante a folios 62 y 63.

ZAMBRANO, sobre el vehículo marca Chevrolet Luv 2300, de placas IBK – 157, lo cual legitima en la causa por activa al demandante, resultando necesario, confirmar la decisión del *a quo*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 5 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual se decidió negar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el software de gestión, para que continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Florencia, junio primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001333300220150007301
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Sandra Milena Sánchez García
Ejecutado: Municipio de Florencia

MAGISTRADO PONENTE: DR. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso ejecutivo, correspondiente al radicado 18-001-33-33-753-2014-00153-01, donde es parte ejecutante la señora RUBY CALDERÓN GUTIÉRREZ y parte ejecutada el HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018, se declaró fundado el impedimento formulado por el Dr. Jesús Orlando Parra, Magistrado del Despacho Primero de esta Corporación, siendo asignado su conocimiento al Despacho que presido; se remitirá el presente expediente a la Secretaría, para efectos de formalizar su ingreso al Despacho del Magistrado Dr. Jesús Orlando Parra, en razón a su compensación.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

Primero.- REMÍTASE el presente proceso a la Secretaría de esta Corporación, para efectos de formalizar su ingreso al Despacho del Magistrado Dr. Jesús Orlando Parra, en razón de compensación, previa anotación en el software de gestión.

Segundo.- Por Secretaría comuníquesele a las partes en las direcciones registradas en la última actuación, que el presente proceso fue enviado por compensación al Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, Magistrado Jesús Orlando Parra, para continuar con el trámite del mismo.

Cúmplase,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 31 JUN 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00375-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMANDA CASTRO VERU Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 232/062-06-2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL- y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 8 JUN 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2016-00310-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR -ICBF-
AUTO No. A.S. 290/060-06-2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 0 JUN 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2016-01006-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ABONIA MORALES
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 291 /061 -06 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL- y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 07 JUN 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2016-00192-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIAN MAURICIO VARGAS OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO No. A.S.293. /063-06-2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas –NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION : 18-001-23-33-003-2017-00233-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OSCAR EDUARDO SAENZ LEYVA
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
AUTO NÚMERO : 105-06-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del demandante, en contra del auto que inadmitió la demanda proferido el 02 de febrero de 2018.

2.- ANTECEDENTES.

OSCAR EDUARDO SAENZ LEYVA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el fin que se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio No. 181010-002123 del 27 de abril de 2017, mediante el cual la demandada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales a que tiene derecho, desde el momento de su vinculación en el cargo de instructor docente del SENA Regional Caquetá. (Fl.116-128).

La demanda se inadmitió mediante auto del 02 de febrero de 2018, al no aportarse constancia de comunicación, notificación o publicación del acto administrativo que se demanda, esto, a efectos de contabilizar el término de caducidad, decisión que fue recurrida por la mandataria judicial del demandante.

3.- RECURSO DE REPOSICIÓN

Por memorial del 08 de febrero de 2018, la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, aduciendo que el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, fue entregado al actor de forma personal en las instalaciones de la entidad, el 27 de abril de 2017, siendo presentada la solicitud de conciliación prejudicial el 25 de agosto de 2017, suspendiéndose el término de caducidad restando dos (2) días para que operara. Agrega, que el delegado del Ministerio Público, con auto del 11 de septiembre de 2017, declaró el asunto no conciliable, expidiendo la respectiva constancia, la cual, fue notificada de manera personal el 19 de septiembre de 2017, siendo presentada la demanda el 20 de septiembre de 2017.



Por lo anterior, solicita revocar el auto recurrido y en consecuencia admitir el medio de control.

5.- CONSIDERACIONES

En lo que toca a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuerda procesal bajo la cual se decidirá el asunto de marras, consagra que éste puede invocarse contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, presupuesto este que se cumple. En cuanto a la oportunidad y trámite del mismo, por expresa remisión del citado artículo 242, se atiende a lo regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 318 del C.G. P, le impone la obligación al recurrente de interponer el recurso de reposición, cuando el auto se profiera fuera de audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, observando el Despacho que en este proceso la providencia objeto de impugnación fue notificada por estado del 05 de febrero del 2018, y el recurso de reposición se presentó el 08 de febrero del 2018, esto es, dentro del término concedido por Ley, razón por la cual se procederá a resolverlo.

Ahora bien, el medio de control que se analiza, fue inadmitido al no aportarse junto con el escrito de demanda la constancia de comunicación, notificación o publicación del acto administrativo que se demanda, ello, a efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control.

Frente a esto, alega la apoderada del actor, que para el *sub examine*, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, atendiendo a que éste fue interrumpido cuando faltaban dos días para su acaecimiento con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, reactivado no con la expedición de la constancia, sino con la notificación personal que se hiciera de la misma, siendo presentada la demanda al día siguiente, refiere también, que el acto administrativo demandado se notificó personalmente al libelista, sin que se dejara la respectiva constancia de ejecutoria o su equivalente y que pese a haberla solicitado a la entidad no fue posible su entrega.

Conforme con los argumentos fácticos y jurídicos hasta ahora esbozados por la parte actora, concluye el Despacho que no hay certeza a cerca de la fecha a partir de la cual se debe contar el termino de caducidad para el *sub iudice*, esto es, bien desde la notificación a mano alzada del oficio No. 181010-002123, en caso de existir, desde la constancia de ejecutoria, comunicación o notificación, o también desde la expedición de la constancia proferida por la Procuraduría General de la Nación o quizá a partir de la notificación que se realizó de ésta; más aún cuando quedó acreditado que con fecha 06 de febrero de 2018, la recurrente solicitó a la entidad copia de la constancia de notificación del acto enjuiciado, sin obtener una respuesta.

En casos similares como el aquí analizado, el Consejo de estado ha reconocido que al momento de abordar el estudio de la admisión de la demanda, el juez está plenamente facultado para dar aplicación a los



principios *pro actione*¹ y *pro damato*², cuando el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en una etapa inicial, sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio allegado al proceso se pueda determinar que existió caducidad del medio de control. Al respecto se cita:

*"En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto."*³

Por lo anterior, el Despacho dará prevalencia al derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia y en aplicación de los principios de *pro damnato* y *pro actione*, se repondrá la decisión recurrida, imprimiéndole el trámite que corresponde a la admisión de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 02 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió el medio de control, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por OSCAR EDUARDO SAENZ LEYVA, en contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)

² Se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 10 de noviembre de 2000, Expediente 18805, C.P. María Helena Giralda Gómez



Auto admite demanda
Demandante: Oscar Eduardo Saenz Leyva
Demandado: SENA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-00-23-33-003-2017-00233-00

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaria de la Corporación.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

NOVENO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION : 18-001-23-33-003-2017-00232-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ADRIANA PATRICIA SANCHEZ FIGUEROA
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
AUTO NÚMERO : 106-06-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del demandante, en contra del auto que inadmitió la demanda proferido el 02 de febrero de 2018.

2.- ANTECEDENTES.

ADRIANA PATRICIA SANCHEZ FIGUEROA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el fin que se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio No. 181010-002124 del 27 de abril de 2017, mediante el cual la demandada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales a que tiene derecho, desde el momento de su vinculación en el cargo de instructor docente del SENA Regional Caquetá. (FI.116-128).

La demanda se inadmitió mediante auto del 02 de febrero de 2018, al no aportarse constancia de comunicación, notificación o publicación del acto administrativo que se demanda, esto, a efectos de contabilizar el término de caducidad, decisión que fue recurrida por la mandataria judicial del demandante.

3.- RECURSO DE REPOSICIÓN

Por memorial del 08 de febrero de 2018, la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, aduciendo que el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, fue entregado al actor de forma personal en las instalaciones de la entidad, el 27 de abril de 2017, siendo presentada la solicitud de conciliación prejudicial el 25 de agosto de 2017, suspendiéndose el término de caducidad restando dos (2) días para que operara. Agrega, que el delegado del Ministerio Público, con auto del 11 de septiembre de 2017, declaró el asunto no conciliable, expidiendo la respectiva constancia, la cual, fue notificada de manera personal el 19 de septiembre de 2017, siendo presentada la demanda el 20 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, solicita revocar el auto recurrido y en consecuencia admitir el medio de control.

5.- CONSIDERACIONES

En lo que toca a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuerda procesal bajo la cual se decidirá el asunto de marras, consagra que éste puede invocarse contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, presupuesto este que se cumple. En cuanto a la oportunidad y trámite del mismo, por expresa remisión del citado artículo 242, se atiende a lo regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 318 del C.G. P, le impone la obligación al recurrente de interponer el recurso de reposición, cuando el auto se profiera fuera de audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, observando el Despacho que en este proceso la providencia objeto de impugnación fue notificada por estado del 05 de febrero del 2018, y el recurso de reposición se presentó el 08 de febrero del 2018, esto es, dentro del término concedido por Ley, razón por la cual se procederá a resolverlo.

Ahora bien, el medio de control que se analiza, fue inadmitido al no aportarse junto con el escrito de demanda la constancia de comunicación, notificación o publicación del acto administrativo que se demanda, ello, a efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control.

Frente a esto, alega la apoderada del actor, que para el *sub examine*, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, atendiendo a que éste fue interrumpido cuando faltaban dos días para su acaecimiento con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, reactivado no con la expedición de la constancia, sino con la notificación personal que se hiciera de la misma, siendo presentada la demanda al día siguiente, refiere también, que el acto administrativo demandado se notificó personalmente al libelista, sin que se dejara la respectiva constancia de ejecutoria o su equivalente y que pese a haberla solicitado a la entidad no fue posible su entrega.

Conforme con los argumentos fácticos y jurídicos hasta ahora esbozados por la parte actora, concluye el Despacho que no hay certeza a cerca de la fecha a partir de la cual se debe contar el termino de caducidad para el *sub judice*, esto es, bien desde la notificación a mano alzada del oficio No. 181010-002123, en caso de existir, desde la constancia de ejecutoria, comunicación o notificación, o también desde la expedición de la constancia proferida por la Procuraduría General de la Nación o quizá a partir de la notificación que se realizó de ésta; más aún cuando quedó acreditado que con fecha 06 de febrero de 2018, la recurrente solicitó a la entidad copia de la constancia de notificación del acto enjuiciado, sin obtener una respuesta.

En casos similares como el aquí analizado, el Consejo de estado ha reconocido que al momento de abordar el estudio de la admisión de la demanda, el juez está plenamente facultado para dar aplicación a los principios *pro actione*¹ y *pro damato*², cuando el conteo del término de

¹ Es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)

² Se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente:



Auto admite demanda
Demandante: Adriana Patricia Sanchez Figueroa
Demandado: SENI
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-00-23-33-003-2017-00233-00

caducidad no puede ser determinado de manera clara en una etapa inicial, sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio allegado al proceso se pueda determinar que existió caducidad del medio de control. Al respecto se cita:

*"En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto."*³

Por lo anterior, el Despacho dará prevalencia al derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia y en aplicación de los principios de pro damnato y pro actione, se repondrá la decisión recurrida, imprimiéndole el trámite que corresponde a la admisión de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 02 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió el medio de control, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ADRIANA PATRICIA SANCHEZ FIGUEROA, en contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta



providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

NOVENO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00552-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSE ALIRIO TUMAY GERONIMO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de diciembre de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ E.S. 78 - 81 C. Principal No. 2.

² E.S. 83 - 93 C. Principal No. 2.